RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULOS 319 Y 110 C.G DEL P

Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ENEIDA LÓPEZ JARAMILLO
Demandado:	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
Radicado:	170884089001-2023-00184-00

Se corre traslado a las partes del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto notificado por estado el día 19 de enero de 2024, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

FIJACIÓN: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2024

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

2023-0184

andres felipe zuluaga molina <afzabogado@gmail.com>

Vie 19/01/2024 11:56 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcázar <j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (248 KB)

2023-0184.pdf;

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Belalcázar, Caldas

REF: Proceso remitido por competencia J 7 ADMINISTRATIVO
DEMTE: Eneida López Jaramillo
DMDO: Empocaldas S.A. E.S.P.
RAD: 2023 -00184

Buenos días. Dentro del término oportuno, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto del auto que rechaza la demanda. Anexo archivo en PDF con 5 folios.
Muchas gracias por su atención

--

Andrés Felipe Zuluaga Molina
Abogado U de Caldas. U Libre
Derecho Disciplinario
Responsabilidad Fiscal.

ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA
ABOGADO
Universidad de Caldas – Universidad Libre

E/S EMPRESARIALES S.A.S
Listos para defenderte

Belalcázar, enero 19 de 2024

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Belalcázar.

REF: **Proceso remitido por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar**
DEMTE: **Eneida López Jaramillo**
DMDO: **Empocaldas S.A. E.S.P.**
RAD: **2023 -00184**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido por competencia al juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar desde el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas, respetuosamente y dentro del término oportuno me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** respecto del auto 35 del día 18 de enero de 2024, notificado en estado Nro 4, por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanación dentro del término inicialmente otorgado por el despacho. Ello con atención a los siguientes fundamentos:

1- ACTUACIONES Y OMISIONES DEL DESPACHO QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

Mediante el auto de 15 de diciembre de 2023, la señora Juez Promiscuo Municipal de Belalcázar procedió con la inadmisión de la demanda, una vez fue recibido en su despacho el proceso judicial medio de control REPARACIÓN DIRECTA, remitido por competencia desde el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas.

La señora Juez en su providencia y basada en el artículo 121 del CGP y en el auto 1045/21 emitido por la Corte, manifiesta declarar la nulidad de todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas. No obstante, en la parte resolutiva de la providencia no procede de conformidad, es decir, no se refiere sobre la declaratoria de nulidad ni invoca ninguna causal y en su lugar ordena solo inadmitir la demanda presentada.

2- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.**

Con profundo respeto manifiesto mi total desacuerdo con la determinación tomada por parte de la señora juez mediante auto del día 15 de diciembre de 2023 por medio del cual inadmite la demanda, lo que generó inexorablemente la orden de rechazo.

En ese orden de ideas, debe reconocer la señora juez que lo que se le remitió por competencia desde el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas, no fue precisamente una demanda, fue un proceso; proceso en el que se verificó el cumplimiento de los requisitos de la demanda por la autoridad quién se encontraba actuando para entonces. De ahí que se haya admitido la misma.

Su señoría basada en el artículo 121 del CGP manifiesta declarar la nulidad de todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas, a fin de solo dejar incólume la demanda y así poder inadmitirla. No obstante, en la parte resolutiva de la providencia omite indicar las causales que sustentarían la declaratoria de nulidad, así como los fundamentos jurídicos, pero a pesar de ello, ordena solo inadmitir la demanda presentada ordenando su subsanación. En ese mismo sentido, no se refiere tampoco la señora Juez Promiscuo de Belalcázar, a las condiciones consagradas en el art 121 del C.G.P, ni la razón jurídica por la cual determina hacer una control de legalidad al proceso. Ello teniendo en cuanta que la remisión a su despacho no se produjo precisamente por pérdida automática de la competencia, sino por un factor eminentemente sustancial.

Ahora bien, son bastante claros los términos en que se produjo el pronunciamiento de la Corte en el auto 1045 de 2021 en que escuda su decisión. Allí las materias a las que se hace referencia son sustanciales, no procesales. Se analizan a las competencias de los despachos judiciales en virtud de ellos conflictos de jurisdicción y las condiciones sustanciales de la partes en cuanto a su capacidad de derecho y ejercicio. Pero no se menciona ningún aspecto atinente a las ritualidades de los procesos sometidos a esas autoridades ni a las conductas procesales de las partes al interior de los juicios. Por eso, causa extrañeza cuando la señora Juez manifiesta que en virtud de dicha jurisprudencia debe hacer un control de legalidad, cuando en esa decisión no se insinúa siquiera que de seba proceder en tal sentido ni se habla de las situaciones que puedan generar una nulidad procesal.

Con todo, cuando el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas determinó no tener competencia para seguir conociendo el asunto, ello *per-se* no constituye legalmente una causal de nulidad, ni tampoco se genera ninguna condición para que el juez deba hacer un control de legalidad. No existe en el ordenamiento jurídico norma que imponga de manera expresa o tácita, el deber de sanear el proceso por parte del juez que haya recibido el proceso por competencia, sin que existan vicios de nulidad previamente advertidos ni alegaciones de las partes

en ese sentido. Tampoco se consagra en la ley la carga de adecuación del proceso o de la demanda a cargo de ninguna de las partes cuando el juez ha recibido el proceso por competencia.

Debe recordar la señora juez lo establecido en el artículo 16 del CGP aplicable al caso, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

Seguidamente, agrega el código procesal lo pertinente en su artículo 318 :

> ***ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.*** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo**, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
>
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*
>
> *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*
>
> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Señora juez, la única nulidad posible que usted podía declarar al momento de haber recibido el proceso por competencia, era la de la sentencia que se hubiera proferido. En la ley no se establece ninguna otra causal para que usted declarase una nulidad distinta de esta, y ello tiene una explicación practica: Las nulidades se sanean ante por el silencio de las partes ante la presencia de estas. En el caso concreto, una vez admitida la demanda por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas, se ordenó la notificación de misma y la constitución del contradictorio. De hecho la parte demandada contestó la demanda, se pronunció sobre las pruebas y solicitó otras. Ninguna de las partes alegó la presencia de nulidades hasta la remisión del proceso por competencia a su despacho.

Si bien el juez tiene potestad para declarar la nulidad de oficio, solamente procederá de manera taxativa en los términos del artículo 133 del C.G.P., indicando cualquiera de las causales allí señaladas. La señora juez no menciona ninguna de ellas en el auto inadmisorio.

En ese sentido, respetuosamente creo que la señora juez no tiene potestad legal para declarar una nulidad que le permita inadmitir una demanda cuyo trámite, a pesar de la falta de competencia, no ha sido cuestionado por ninguna de las partes en el juzgado remitente. Ello en los términos del artículo 138 del CGP ya citado. No puede tampoco endilgarle responsabilidad a la parte demandante respecto de la inadecuación de la demanda o del proceso, natural por el cambio de competencia, indicándole que debe rehacer la misma para adecuarla al trámite indicado por el despacho. El fundamento legal por medio del cual el juez no puede imponerle a la parte esa carga procesal, lo consagra el artículo 90 de la ley procesal.

> ***ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (….)

Señora juez, la demanda ya fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas y el hecho que el trámite que se hubiera debido surtir en ese juzgado sea diferente al trámite que deba surtirse en el juzgado promiscuo, no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. ni genera ninguna obligación procesal para ninguna de las partes, ya que esta circunstancia no ha sido provocada por las mismas, luego, no se les puede hacer responsables de una determinación que no es procesal ni sustancial, sino funcional. En virtud de ello, es entera responsabilidad suya darle el trámite que corresponda sin necesidad de intervención de ninguna de las partes para alterar, variar, suprimir o adicionar ningún elemento distinto de los ya debatidos y convalidados en el trámite surtido ante el juez incompetente, cuando además este no había dictado sentencia antes de remitir el proceso a su despacho, única oportunidad, reitero, para que la señora juez pudiese declarar alguna nulidad.

Las causales de inadmisión de la demanda corresponden únicamente a yerros u omisiones por parte de quién la presenta en los términos del artículo 82 del C.G.P. Para el caso concreto, esta situación ya no puede ser objeto de análisis, por cuanto los requisitos de la demanda fueron satisfechos ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito y no es deber de la demandante satisfacerlos nuevamente ante usted, aunque sea por el camino de la nulidad de oficio señalada por el despacho, pues cualquier irregularidad que se hubiese presentado en el trámite del proceso ya a estas alturas queda totalmente saneada por ministerio de la ley.

El control de legalidad que usted manifiesta haber realizado al proceso es precisamente para encontrar alguna de las causales allí establecidas, que entre otras cosas, no menciona a ninguna de ellas en aparte alguno de su auto del 15 de diciembre de 2023.

3- INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

En los términos del artículos 90 y 318 del CGP respetuosamente solicito a su señoría, SE REPONGA el auto 35 del día 18 de enero de 2024, notificado en estado Nro 4, por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanación y en su lugar de adecue por parte de la juez el proceso remitido a su despacho por competencia.

En caso de que la señora juez no proceda con la reposición de los autos de inadmisión y rechazo de la demanda, respetuosamente y de acuerdo con los artículos 321 y 322 del CGP, solcito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** con base en los argumentos aquí expuestos, ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, toda vez que por la cuantía de las pretensiones de la demanda que superan los 40 SMLMV, el proceso es de menor cuantía.

4- NOTIFICACIONES.

Las direcciones y notificaciones reposan en el expediente digital trasladado a su despacho.

ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA
C.C 75 098 671 de Manizales
T.P 149 721 del C.S.J.